

SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 106-2025-OS-MPC

Cajamarca, 25 MAR. 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 8990-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 104-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 85-2025-OI-PAD-MPC de fecha 10 de marzo del 2025, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

**ORLANDO MICHA SANCHEZ**

- DNI N.° : 42511981  
- Cargo : Obrero  
- Área de dependencia : Gerencia de Desarrollo Ambiental  
- Tipo de contrato : CAS - D. Leg. N° 728

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante **INFORME N° 124-2024-MPC-OGRRHH-GMLC (Fs. 01 - 03)** de fecha 08 de febrero del 2024, emitido por Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo - Asistente Social, dirigido a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos - Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con asunto "Informa sobre documentación Micha Sánchez Orlando"; se indica que el trabajador no cuenta con los mencionados CITTs (A-191-00056465-4 dñi 02/12/2023 al 09/12/2023 y A-191-00078222-4 del 11/12/2023 al 16/12/2023) para lograr la justificación de los 14 días del mes de diciembre del 2023. Se informa también que, quien firma los certificados de incapacidad temporal para el trabajo presentados por el trabajador Micha Sánchez Orlando, no son firmados por un especialista en neurología, sino por un especialista en neumología. Por lo que se sugiere que se tomen las acciones correspondientes. Se adjunta panel fotográfico.

Se adjunta **FICHA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE INCAPACIDADES (Fs. 04)** de fecha 08 de febrero del 2024 sobre el Sr. Orlando Micha Sánchez, sobre contingencias comunes y laborales que presento según el sistema.

3. Mediante **INFORME TECNICO N° 125-2024-AL-OGRRHH-MPC (Fs. 05 - 06)** de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por el Abg. Segundo Hipólito Ramírez Cahuana - Abogado de Asesoría Legal de Recursos Humanos, dirigido a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos - Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con asunto "Solicitud de justificación de Inasistencia - Orlando Micha Sánchez" en referencia al Expediente Administrativo N° 008990-2024; concluye declarando improcedente la justificación de inasistencias solicitado por el servidor Orlando Micha Sánchez, en atención al Informe N° 124-02024-MPC-OGRRHH-GMLC de fecha 08 de febrero del 2024, emitido por la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo - Asistente Social y puesta en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ya que dicho certificado presuntamente se encontraría adulterado, no existiendo en la base de datos de EsSalud.
4. Mediante **RESOLUCIÓN N° 102-2024-MPC-OGRRHH (Fs. 07 - 08)** de fecha 15 de febrero del 2024, emitido por la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos - Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, habiendo visto el Expediente Administrativo N° 008990-2024 de fecha 09 de febrero del 2023, Informe Técnico N° 125-2024-AL-OGRRHH-MPC emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y Ordenanza Municipal N° 657-CMPC; se declara improcedente la justificación de inasistencias solicitado por el servidor Orlando Micha Sánchez, en atención al Informe N° 124-02024-MPC-OGRRHH-GMLC de fecha 08 de febrero del 2024, emitido por la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo - Asistente Social y

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



puesta en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ya que dicho certificado presuntamente se encontraría adulterado, no existiendo en la base de datos de EsSalud. Asimismo, se hace de conocimiento a la Oficina de Remuneraciones y Control de Persona para los fines y acciones correspondientes, se deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones que den lugar el presente expediente administrativo y notificar al servidor Orlando Micha Sánchez.

- Mediante INFORME N° 025-2024-JLMS-CP-UPDP-MPC (Fs. 09) de fecha 12 de marzo del 2024, emitido por el Sr. Jaime Luis Mayta Sangay, dirigido al Abg. David Boñón Faichin - Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Control del Personal, con asunto "Remite información solicitada"; se indica que el Sr. Orlando Micha Sánchez, trabajador del área del Programa de Valorización de Residuos Sólidos Orgánicos Municipales de la Gerencia de Desarrollo Ambiental NO asiste a laborar a su área de trabajo a partir del 26 de diciembre del 2023 a la actualidad, informando de dichas inasistencias el día 23 de enero del 2024 con el expediente N° 2024005112.
- De modo que, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Gerente de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 104-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 14-15), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor ORLANDO MICHA SANCHEZ,** por la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "4) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Veracidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Toda vez que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-000056465-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N° 124-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

- En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor 104-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 181-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 16), el día 10 de abril del 2024.
- El servidor investigado no ejerció su derecho de defensa, toda vez que no presentó el respectivo escrito de descargo. No obstante, solicitó ampliación de plazo para su presentación, conforme se evidencia en el folio 17. Cabe precisar que, a la fecha, el servidor no ha cumplido con presentar dicho descargo

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).**

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057".

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **inobservado el principio de Veracidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.**

Toda vez que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-000056465-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N° 124-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir el servidor de una Entidad, los mismos que forman parte de la Ética Pública, que no es más que el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de **valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública**; siendo, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, el de **Veracidad**, cuyo significado de acuerdo a la Real Academia Española es "**Cualidad de Veraz**", y que el significado de **Veraz** es "**Que dice, usa o profesa siempre la verdad**"; en ese sentido, se encuentra descrito en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al indicar que el Principio de Responsabilidad es "**Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos**"; estableciendo, indica que el servidor debe decir, usar y profesar la verdad en las relaciones funcionales.

En el presente caso se puede observar que mediante Resolución N° 102-2024-MPC-OGRRHH, de fecha 15 de febrero del 2024, la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la justificación de inasistencias del servidor investigado **ORLANDO MICHA SANCHEZ**, en atención del Informe N° 124-2024-MPC-OGRRHH-GMLC, de fecha 08 de febrero de 2024, mediante el cual la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo - Asistente Social informa:

*"que al realizar la consulta al **médico de control, nos proporciona el Reporte de Sistema Integrado de Gestión de Incapacidades del Trabajador, sin tener registrados los 02 descansos médicos: • A-191-00056465-4 del 02/12/2023 al 09/12/2023 • A-191-00078222-4 del 11/12/2023 al 16/12/2023 3. En tal contexto, no se cuenta con los mencionados CITTs (A-191-00056465-4 del 02/12/2023 al 09/12/2023 y A-191-00078222-4 del 11/12/2023 al 16/12/2023) para lograr la justificación de los 14 días del mes diciembre del 2023, así mismo señalo que en la nomenclatura de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo el código de Hospital II - Cajamarca es : A191 y los dos últimos dígitos consignados corresponden al año de emisión (siendo en este caso el último dígito 4); así mismo al revisar en la página del Colegio médico del Perú, el médico que firma los certificados de incapacidad temporal para el trabajo presentados por el trabajador MICHA SANCHEZ ORLANDO, tiene la especialidad de NEUMOLOGIA, y no como Neurólogo (según documentación presentada ante Tópico de la Colmena). Por lo que, se entiende que los certificados otorgados a favor del servidor ORLANDO MICHA SANCHEZ con los cuales pretende justificar sus inasistencias del 02 de diciembre de 2023 al 09 de diciembre de 2023 y del 11 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2023, estas no se encontrarían en la base de datos de EsSalud y además que dichos certificados poseen un código de emisión del 2024 y no en el momento en que presuntamente se realizó la consulta".***

Para lo cual adjunta los CITTs **A-191-00056465-4 del 02/12/2023 al 09/12/2023 • A-191-00078222-4 del 11/12/2023 al 16/12/2023 3**, los mismo que se encuentran obrantes en el presente expediente, y de los que se puede verificar lo mencionado por la Asistente Social.

Es en razón de ello que se determina que el servidor investigado vulnera el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-00056465-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidenció que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N° 124-2024-MPC-OGRRHH-GMLC.

**CON RESPECTO AL INFORME ORAL.**

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "**Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

Mediante Carta N° 278-2025-OGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 23 de fecha 17 de marzo del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 85-2025-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



Sin embargo, hasta la emisión del presente el servidor no ha presentado solicitud alguna.

**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

**1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no se configura.

**2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Vulneración del principio de veracidad, establecido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual constituye una falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85, literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado vulnera el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-000056465-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidenció que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N° 124-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR UN PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS** al servidor investigado **ORLANDO MICHA SANCHEZ**; por la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "4) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Veracidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Toda vez que el servidor investigado vulnera el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-000056465-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidenció que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N° 124-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de la Oficina General de Gestión de

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

**SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**



Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **ORLANDO MICHA SANCHEZ** en su domicilio real ubicado en **JIRÓN SHUCCHA - HUAYLLA - JESUS - CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
  
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

Distribución:  
Exp. 8890-2024  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo



Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 357-2025-STPAD-OGGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 106-2025-OS-MPC. (25/03/2025).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **ORLANDO MICHA SANCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CASERIO SUCCHA- LA HUAYLLA – JESÚS- - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 03 /2025 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 106-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado: .....	Fecha: <u>26</u> / 03 / 2025 hora <u>12:56</u>
Firma: <u>Edgard Lino Yopla Quispe</u> ABOGADO	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó en casa <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
Fecha: .... / 03/ 2025.Hora.....	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: .....

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:55pm del 26 / 03 / 2025.

OBSERVACIONES: .....

